



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05032-2009-PA/TC

JUNÍN

ROLANDO ZÓSIMO SOLÍS PIZARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Zósimo Solís Pizarro contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 105, su fecha 31 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 72791-2003-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, más devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que, de conformidad con el artículo 5, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional, la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, agregando que existe una vía igualmente satisfactoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de abril de 2009, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado que cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05032-2009-PA/TC

JUNÍN

ROLANDO ZÓSIMO SOLÍS PIZARRO

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación más devengados, intereses y costas; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “[...] los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...].”
4. De la Resolución 72791-2003-ONP/DC/DL 19990, se observa que la ONP no le otorga pensión porque el actor no acredita la edad mínima para acceder a una pensión de jubilación (f. 10).
5. De acuerdo con la copia del Documento Nacional de Identidad, el actor nació el 30 de marzo de 1950, por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación adelantada el 30 de marzo de 2005(f. 1).
6. El Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2009, ha establecido los criterios relativos al reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. Para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
 - a) Certificado de trabajo en copia legalizada (f. 6), donde se observa que el actor laboró para la Corporación José R. Lindley S.A., del 7 de marzo de 1965 al 24 de mayo de 1981 (es decir, por espacio de 16 años, 2 meses y 17 días).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05032-2009-PA/TC

JUNÍN

ROLANDO ZÓSIMO SOLÍS PIZARRO

- b) Declaración Jurada en copia legalizada (f. 7), emitida por el administrador General y representante legal de la Corporación José R. Lindley S.A., que señala que el actor laboró del 7 de marzo de 1965 al 24 de mayo de 1981.
- c) Certificado de Trabajo en copia legalizada (f.3) emitida por la directora de la Cuna Jardín de Niños N.º 137 *Niño Jesús de Praga*- Jauja, que indica que el actor laboró hasta el 29 de marzo de 1993, durante 9 años, 7 meses y 29 días.
- d) Informe escalafonario en copia legalizada (f. 8), emitido por el Coordinador (e) de la Dirección Regional de Educación de Junín, que indica que el actor laboró hasta el 29 de marzo de 1993, durante 9 años, 7 meses y 29 días.
- e) Certificado de trabajo en copia legalizada (f. 5) emitido por la Oficina de pagaduría de la Dirección Regional de Educación de Junín, que indica que el actor laboró como portero-guardián del C.E.I. N.º 137- Jauja, del 30 de abril de 1983 al 31 de diciembre de 1989, por espacio de 6 años, 8 meses y 1 día.
- f) Constancia de Pagos y Descuentos de Remuneraciones emitida por la Dirección Regional de Junín-Área de Desarrollo Educativo de Jauja (f. 9), autorizada por el Director de Programa Sectorial (i), donde se consignan remuneraciones del 1 de enero de 1990 al 31 de marzo de 1993.

Es importante señalar que de los documentos presentados, correspondientes al sector Educación, no es posible determinar la fecha de ingreso de labores ni la de cese, ni si laboró por espacio de 9 o 6 años etc.

- 8. Siendo ello así, si bien es cierto podría solicitarse al recurrente que adjunte documentos que sustenten el periodo laborado en el sector Educación, es de verse que no se acreditaría el mínimo de 30 años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación adelantada, dado que con los mismos podría acreditar un máximo de 24 años completos de aportaciones.
- 9. En consecuencia, si bien el demandante tiene la edad establecida en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, no reúne 30 años de aportaciones requeridos por la ley mencionada para acceder a una pensión de jubilación adelantada, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05032-2009-PA/TC

JUNÍN

ROLANDO ZÓSIMO SOLÍS PIZARRO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haber acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR